



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 65/2008

Mérida, Yucatán a cuatro de agosto de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha de fecha nueve de abril del año dos mil ocho, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, en la cual requirió lo siguiente:

“¿CUANTO FUE EL COSTO TOTAL DE LA FUENTE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL EDIFICIO DE ESE H. TRIBUNAL? ¿CUANTO GASTAN MENSUALMENTE EN EL MANTENIMIENTO DE DICHA FUENTE? ¿CUANTO GASTARON EN LOS AUTOMÓVILES DE LOS ACTUARIOS? ¿CUANTO LES COSTÓ LA REMODELACIÓN DEL EDIFICIO DE LA CALLE 35? ¿CUANTO COSTÓ TRASLADAR LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES AL H. TRIBUNAL Y REGRESARLOS AL EDIFICIO DE LA CALLE 35?”.

SEGUNDO.- En fecha treinta de abril del año en curso se configuró la negativa ficta por parte del Poder Judicial y en fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho la [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. ¿CUANTO FUE EL COSTO TOTAL DE LA FUENTE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL EDIFICIO DE ESTE H.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 65/2008

TRIBUNAL?

2.- ¿CUANTO GASTAN MENSUALMENTE EN EL MANTENIMIENTO DE DICHA FUENTE?

3.- ¿CUANTO GASTARON EN LOS AUTOMOVILES DE LOS ACTUARIOS?

4.- ¿CUÁNTO LES COSTÓ LA REMODELACIÓN DEL EDIFICIO DE LA CALLE 35?

5.- ¿CUANTO COSTÓ TRASLADAR LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES AL H. TRIBUNAL Y REGRESARLOS AL EDIFICIO DE LA CALLE 35?"

TERCERO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/669/2008 y cédula de notificación de fecha veintisiete de mayo del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

QUINTO.- En fecha seis de junio de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LE INFORMO LO SIGUIENTE:

1.- "¿CUANTO FUE EL COSTO TOTAL DE LA FUENTE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL EDIFICIO DE ESTE H. TRIBUNAL?

RESPUESTA:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 65/2008

NO ES POSIBLE DETERMINAR EL COSTO TOTAL DE LA FUENTE, YA QUE FUE CONSTRUIDA AL MISMO TIEMPO QUE EL EDIFICIO, POR LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

2.- ¿CUANTO GASTAN MENSUALMENTE EN EL MANTENIMIENTO DE DICHA FUENTE?

RESPUESTA:

EL GASTO MENSUAL DE LA FUENTE ESTA INCLUIDO EN EL MANTENIMIENTO DE TODO EL EDIFICIO Y ES PROPORCIONADO POR EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES, MOTIVOS POR EL CUA ES DIFICIL DETERMINAR EL COSTO DEL MANTENIMIENTO SOLICITADO.

3.- ¿CUANTO GASTARON EN LOS AUTOMOVILES DE LOS ACTUARIOS?

RESPUESTA:

EL COSTO TOTAL POR LA ADQUISICIÓN DE 25 VEHÍCULOS PARA LOS ACTUARIOS ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$ 2, 411, 770.00

4.- ¿CUÁNTO LES COSTÓ LA REMODELACIÓN DEL EDIFICIO DE LA CALLE 35?

RESPUESTA:

EL COSTO TOTAL DE LA REMODELACIÓN DEL EDIFICIO DE LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES FUE EL SIGUIENTE:

PRIMERA ETAPA: \$ 2, 807,321.71

SEGUNDA ETAPA: \$7, 490,247.06

TERCERA ETAPA: \$8, 609,341.02

TOTAL \$18, 906,909.79

5.- ¿CUANTO COSTÓ TRASLADAR LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES AL H. TRIBUNAL Y REGRESARLOS AL EDIFICIO DE LA CALLE 35?

RESPUESTA:

EL TRASLADO DE LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES AL EDIFICIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 65/2008

ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$ 150,620.00. EL TRASLADO DE LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES AL EDIFICIO DE LA CALLE 35, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$53,250.00. LA DIFERENCIA EN EL COSTO DE LOS TRASLADOS ES DEBIDA A QUE EN EL TRASLADO AL TSJ, LOS JUZGADOS LLEVARON SU MOBILIARIO, EQUIPO Y DOCUMENTACIÓN (EXPEDIENTES), Y DE REGRESO SOLO SE TRASLADARON LOS EXPEDIENTES Y LOS EQUIPOS DE COMPUTO, YA QUE SE ADQUIRIÓ MOBILIARIO NUEVO EL CUAL FUE ENTREGADO Y ARMADO POR LOS PROVEDORES DIRECTAMENTE AL EDIFICIO DE LA CALLE 35.”

SEXTO.- En fecha diez de junio año dos mil ocho, se acordó tener por presentado el oficio PTSJ-115/08 mediante el cual el C. MAGISTRADO ANGEL FRANCISCO PRIETO MENDEZ, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en representación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial rinde informe justificado; del cual se desprende la aceptación del acto reclamado. Asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se corrió traslado a la parte recurrente, para que en el término de tres días hábiles de notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/803/2008 y cédula de notificación de fecha trece de junio del año en curso. Se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- En fecha nueve de julio del año en curso se acordó que en virtud de haber transcurrido el termino de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente en el acuerdo de fecha diez de junio del año en curso, sin que la [REDACTED] haya presentado manifestación alguna, se declaró precluido dicho derecho ; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 65/2008

NOVENO.- En fecha diez de julio del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1006/2008; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 65/2008

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: “¿Cuanto fue el costo total de la fuente que se encuentra dentro del edificio de ese h. tribunal? ¿Cuanto gastan mensualmente en el mantenimiento de dicha fuente? ¿Cuanto gastaron en los automóviles de los actuarios? ¿Cuanto les costó la remodelación del edificio de la calle 35? ¿Cuanto costó trasladar los juzgados civiles y familiares al h. tribunal y regresarlos al edificio de la calle 35?”. A lo que la Unidad de Acceso omitió emitir resolución dentro del término de quince días que marca la Ley, configurándose de esa forma la negativa ficta el día treinta de abril de dos mil ocho.

Inconforme, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial que negó el acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 65/2008

la existencia del acto reclamado y adjuntando la resolución extemporánea mediante la cual, por una parte entregó la información relativa a ¿ Cuánto gastaron en los automóviles de los actuarios?, y Cuánto costo la remodelación del edificio de la calle 35.?, y por otra negó el acceso a ¿cuánto fue el costo total de la fuente que se encuentra dentro del oficio del Tribunal Superior de Justicia.?.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la procedencia de la negativa ficta y la resolución extemporánea.

SEXTO.- El artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que la falta de respuesta a una solicitud de acceso, en los plazos señalados en el diverso artículo 42 del citado ordenamiento, se entenderá resuelta en sentido negativo.

Por su parte el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece el plazo de quince días para dar respuesta a las solicitudes de información que se le formulen y los casos en que se procede la ampliación de ese término, resultando pertinente, transcribir su texto:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE RECIBAN LA SOLICITUD. CUNADO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES.”.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 65/2008

De lo antes dicho, se deduce que la negativa ficta en el caso que se analiza, se configuró con el silencio del Poder Judicial para dar respuesta a la solicitud planteada por la [REDACTED] siendo el caso que la única actuación de la autoridad que la pudiera dejar insubsistente, es la emisión de resolución expresa por parte de ésta.

En la misma tesitura, se afirma que la negativa ficta reclamada por la recurrente, quedó insubsistente con la respuesta emitida el tres de junio de dos mil ocho, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Yucatán, quedando superada de esa forma la citada negativa.

SEXTO.- Ahora bien, respecto a la resolución extemporánea emitida por la recurrida resulta innecesario entrar a su estudio, toda vez que mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil ocho notificado a la [REDACTED] el día trece del mismo mes y año, el suscrito determinó darle vista de la referida resolución para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniese, siendo el caso que transcurrido el plazo y hasta la presente fecha la recurrida no realizó observación alguna.

En abono a lo anterior, resulta indispensable hacer notar que el presente asunto, se colige que ha sobrevenido una causal de improcedencia, y su demostración trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de entrar al estudio del fondo del recurso.

Se precisa lo anterior, en virtud que la recurrente promovió recurso de inconformidad contra la negativa ficta, que tal y como quedó precisado en el considerando que antecede fue superada por la resolución expresa tres de junio de dos mil ocho, de la cual no se inconformó pese a la vista que se le notificara en fecha trece de junio de dos mil ocho.

En la misma tesitura, si bien en la tramitación del recurso de inconformidad no se requiere la expresión de agravios a los recurrentes y el que resuelve debería aplicar la suplencia de la queja, lo cierto es que en la especie no aplica tal suplencia, en virtud a que ésta no equivale a la sustitución de la defensa de los

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 65/2008

intereses del recurrente, sino únicamente a suplir la deficiencia que pudiera afectar el escrito mediante el cual se interponga el recurso y en su caso sus agravios.

Ante lo expuesto, cabe precisar que en el caso concreto la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la respuesta dada por la Unidad de Acceso a la Información, por lo tanto es evidente la imposibilidad de suplir la deficiencia de una queja que no existe, y que tampoco ha sido planteada por la parte interesada, pues de hacerlos, equivaldría sustituir a la [REDACTED] en la defensa de sus derechos personales, lo que trae a colación el consentimiento tácito de la resolución de fecha tres de junio de dos mil ocho.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 88 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo que trae a colación el sobreseimiento del recurso que hoy se estudia de conformidad al artículo 89 fracción III del citado ordenamiento.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Sobresee** el presente recurso de inconformidad, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia en el artículo 88 fracción III del citado Reglamento.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 65/2008

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día cuatro de agosto de dos mil ocho. -----